



D00/720/UT/658/2024

Asunto: Respuesta a la solicitud No. 330009524000666

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2024

Estimado(a) Particular:

Se hace referencia a la solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la que se asignó el número de folio **330009524000666** y mediante la cual se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con que ramo y partida presupuestal se etiquetaron los recursos de la subcuenta de cesantía y vejez y cuota social que son transferidos por las administradoras de los fondos para el retiro [AFORE al Gobierno Federal]. CONSAR. Facultades predicciones mantenidas y fundadas para que las AFORES realicen el traspaso de los recursos de la subcuenta de cesantía y vejez cuota social al gobierno federal. IMSS. Registro ante CONSAR del plan de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo vigente. Junta Federal de Conciliación y arbitraje. Convenio de jubilaciones y pensiones firmado del 16 de marzo de 1988 entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente." [sic]

Medio para recibir notificaciones: "Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia" [sic]

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 1º, 6º y 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º, 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [en adelante LFTAIP]; 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [en adelante LGTAIP]; 2º y 5º, fracciones I, II y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro [LSAR]; y 1º, 2º, fracción III, apartados B y C, numeral 1, y 35 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y previa consulta con la Vicepresidencia Financiera y la Dirección General de Autorizaciones y Consultas adscrita a la Vicepresidencia Jurídica, se informa lo siguiente:

Atendiendo a los principios rectores de los Organismos Garantes del Derecho destaca el principio de Máxima Publicidad, como una garantía de transparencia para los petitionarios, señalado en los artículos 7 y 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá **prevalecer el principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y*



sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

..."

De conformidad con lo previsto en los artículos 2º y 5º, fracciones I, II y XVI de la LSAR, esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de las entidades financieras participantes en los mismos:

"Artículo 2o. - La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley."

"Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

- I.** Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;
 - II.** Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito esta facultad se aplicará en lo conducente;
- ...
- XVI.** Las demás que le otorguen ésta u otras leyes."

En ese entendido, a continuación, se procede a dar contestación a la solicitud **330009524000666**, de conformidad con lo siguiente:



PRIMERO. - Respecto de su consulta consiste en “...*CONSAR. Facultades prediccionales mantenidas y fundadas para que las AFORES realicen el traspaso de los recursos de la subcuenta de cesantía y vejez cuota social al gobierno federal...*”, se informa lo siguiente:

En primer término es importante destacar que existen múltiples supuestos en los cuales los recursos de la cuenta individual deben transferirse al Gobierno Federal, los cuales se encuentran previstos en la Ley del Seguro Social y es de precisarse que esta Comisión no determina en modo alguno estos supuestos ni está facultada para interpretar dichas disposiciones, lo que a continuación se destaca son extractos de la propia Ley del Seguro Social, los cuales se encuentran en fuentes de acceso público y corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social su aplicación a cada caso concreto.

En ese sentido, las Administradoras de Fondos para el Retiro [AFORES] únicamente llevan a cabo las operaciones de transferencia o disposición de recursos conforme a lo que resuelve el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que las acciones de las AFORES no se ejecutan de forma unilateral, sino en cumplimiento a las determinaciones de las autoridades en materia pensionaria.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, se manifiesta que cada Trabajador es propietario de los recursos de su cuenta individual, entre ellos, los relativos a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, pero con las modalidades que se establecen en dicha Ley y demás disposiciones aplicables, para mayor referencia se transcribe el citado artículo:

“Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

La transferencia de recursos de la cuenta individual al Gobierno Federal dependerá siempre del tipo de pensión que se le otorgue a cada trabajador, a saber:

1. Tratándose de pensiones de beneficio definido otorgadas por los Seguros de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Invalidez y Vida, y Riesgos de Trabajo, otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social de 1973, aplica el siguiente fundamento: Artículos Tercero, Cuarto, Quinto, Undécimo, Duodécimo y Décimo Tercero Transitorios de la Ley del Seguro Social y artículo Noveno Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Dichos artículos a la letra dicen:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“TERCERO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.

CUARTO. Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente Ley, el Instituto

Camino a Sta. Teresa No. 1040 piso 2, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Tlalpan, Ciudad de México

Tel: (55) 1328 5000 www.gob.mx/consar



Mexicano del Seguro Social, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga.

QUINTO. Los derechos adquiridos por quienes se encuentran en período de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de esta Ley y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la Ley que se deroga. Tanto a ellos como a los demás asegurados inscritos, les será aplicable el tiempo de espera de ciento cincuenta semanas cotizadas, para efectos del seguro de invalidez y vida.

...

UNDÉCIMO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente Ley.

DUODÉCIMO. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en período de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la Ley que se deroga.

DÉCIMO TERCERO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal.

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

"Artículo Noveno.- Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y



vejez, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.

Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal.

2. Tratándose de pensiones garantizadas en los supuestos específicos de la Ley del Seguro Social: Artículo 172-A de la Ley del Seguro Social. Para mayor referencia se transcribe el citado artículo:

“Artículo 172 A. *A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a III del artículo 171 de esta Ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan. A efecto de lo anterior, el Instituto deberá informar del fallecimiento a la administradora de fondos para el retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente:*

- I. *La administradora de fondos para el retiro deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta vitalicia de los beneficiarios, y*
- II. *El Gobierno Federal por conducto de la Tesorería de la Federación, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia, a partir de la información que al efecto le proporcione el Instituto.*
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información que el Instituto proporcione para los efectos del párrafo anterior, con datos propios o de terceros e informar los resultados de la verificación al propio Instituto y, en su caso, solicitarle la modificación de los procedimientos necesarios para su conciliación.”

En relación a “**...IMSS. Registro ante CONSAR del plan de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo vigente...**”, es importante señalar que, de conformidad con la LSS y la LISSSTE, en las Disposiciones se contemplan dos tipos de Planes de Pensiones:

- I. **Planes de Pensiones Autorizados y Registrados**, los cuales otorgan el derecho al trabajador o sus beneficiarios que se pensionen bajo alguno de estos Planes, a que la Administradora de Fondos para el Retiro [en adelante AFORE] le entregue los recursos que integran su cuenta individual, sustentado en el artículo 190 de la LSS y 54 de la LISSSTE.



De acuerdo con el artículo 5 de las Disposiciones, la vigencia de la inscripción de los Planes de Pensiones Autorizados y Registrados corre a partir de la fecha en que se otorga la autorización y termina el 31 de mayo del siguiente año.

- II. **Planes de Pensiones de Registro Electrónico**, los cuales constituyen un esquema voluntario establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva y tienen como fin complementar el ingreso pensionario de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que financia dicho Plan de Pensiones, otorgándoles una jubilación al momento de su retiro, luego de trabajar varios años en ella. Para efectos del registro electrónico, el patrón, o la persona responsable designada por él para realizar el registro, debe llenar el formulario que la CONSAR pone a su disposición a través del Sistema de Registro Electrónico de Planes de Pensiones (SIREPP), manifestando que los datos e información proporcionada en el formulario electrónico corresponden a los registros administrativos de la empresa que lo patrocina.

Una vez aclarado lo anterior, y en referencia a su solicitud, se informa lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 29 de las Disposiciones, la CONSAR publica en el DOF la relación de **Planes de Pensiones Autorizados y Registrados**, así como la información relativa a la vigencia de los mismos. En se sentido, se informa que en los últimos dos años se ha realizado en el DOF las siguientes publicaciones de Planes de Pensiones Autorizados y Registrados ante esta Comisión:

Fecha de publicación	Vigencia del registro	Vínculo para consulta
31-nov-2022	31-may-2023	https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5670392&fecha=03/11/2022#gsc.tab=0
31-jul-2023	31-may-2024	https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5697091&fecha=31/07/2023#gsc.tab=0
26-sep-2024	31-may-2025	https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739675&fecha=26/09/2024&print=true

Derivado de lo anterior, es posible determinar que el Instituto Mexicano del Seguro Social a la fecha de la presente no cuenta con un Plan de Pensiones Autorizado y Registrado en esta Comisión.

Por otro lado, por lo que respecta a Planes de Pensiones de Registro Electrónico, se manifiesta que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) no ha registrado un Plan de Pensiones de Registro Electrónico ante la CONSAR.

Finalmente, se reitera que las Disposiciones emitidas por CONSAR se circunscriben en su ámbito de aplicación únicamente a los Planes de Pensiones Autorizados y Registrados a los que se refieren los artículos 190 de la LSS y 54 de la LISSSTE, así como a los Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva en los términos del artículo 27 fracción VIII de la LSS, y que **entre las atribuciones y**



facultades de esta Comisión no se encuentra la potestad de obligar a los patrones al registro de alguno de estos Planes.

Ahora bien, respecto de la consulta efectuada por el solicitante relativa a *“Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con que ramo y partida presupuestal se etiquetaron los recursos de la subcuenta de cesantía y vejez y cuota social que son transferidos por las administradoras de los fondos para el retiro (AFORE al Gobierno Federal) ... Junta Federal de Conciliación y arbitraje. Convenio de jubilaciones y pensiones firmado del 16 de marzo de 1988 entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente.”*, se informa que esta Comisión se encuentra impedida para pronunciarse sobre los mismos, toda vez que al ser un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, encargada de la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro no cuenta con las facultades para proporcionar la información solicitada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA), por lo que corresponde a cada una de las dependencias antes citadas, proporcionar la información requerida.

Por lo antes expuesto, se da contestación en tiempo y forma a la solicitud de información identificada con el número **330009524000666**, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Atentamente
Unidad de Transparencia
Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro